

Expediente nº AYT/6097/2006

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE AVILÉS

DOMINGO MARTÍNEZ SOLA, mayor de edad, con DNI nº 11.362.349 - G, vecino de Avilés, en nombre y representación, como Presidente, de la **ASOCIACIÓN DE DISCAPACITADOS FÍSICOS DE AVILÉS Y COMARCA (DIFAC)**, con domicilio en la calle Sabino Álvarez Gendin, 26-bajo, Avilés, y con CIF G- 33.478.470, interesada en el Expediente arriba indicado, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que con fecha **11/11/2010** me ha sido puesto de manifiesto el citado expediente a los efectos de alegar frente a la aprobación de la propuesta presentada por la Sociedad de Gestión y Promoción del Suelo, S.A. (SOGEPSA) para adecuar los pasos de peatones del “proyecto de urbanización del Plan Especial La Magdalena Residencial”, por lo que, en tiempo y forma, formulo las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Con relación a las modificaciones introducidas en los pasos numerados como 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20 y 25 para ajustarlos al Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, ha de señalarse:

1º.- Que el vado número 5 continúa incumpliendo el artículo 11.3.c) de dicho Reglamento, que estipula que el ancho del vado deberá ser como mínimo de 1,80 metros mientras que el de aquél es de 1,50 metros.

2º.- Que no se especifica la anchura (zona de encuentro de la acera con la calzada) de los vados números 8, 11, 16, 20 y 25, con lo que no es posible determinar si cumplen o no con el precepto citado anteriormente.

3º.- Que el vado número 9 ubicado a la derecha del plano obrante al folio 12.293, presenta una pendiente transversal, del 11,7% cuando no debe ser superior al

8%, ex artículo 11.4 del Reglamento.

SEGUNDA.- Se justifica el mantenimiento de los pasos elevados numerados como 1, 7, 10, 12, 19 y 21 -a pesar de que incumplen la normativa legal y reglamentaria, pues, entre otras cosas, la pendiente máxima longitudinal del vado supera el 2% de desnivel cuando no puede hacerlo al ser la anchura libre del itinerario peatonal menor de 1,50 metros ex artículo 11.4.b) Reglamento, o bien, la anchura del vado no es igual o superior a 1,80 metros (artículo 11.3.c)- en que *“podrían ser aceptables considerando que son pasos accesibles y practicables con suaves pendientes principal y laterales”* y en que *“su adecuación estricta al reglamento exige su demolición y completa construcción, lo que supone un esfuerzo económico desproporcionado a la mejora de las condiciones que podía conseguirse”*.

En primer lugar, cabe señalar que la promotora no cuantifica debidamente cuál es la pendiente principal máxima de dichos pasos, simplemente dice que supera el 2%, lo que es insuficiente para calibrar el grado de practicabilidad –que no de accesibilidad, pues incumpliendo la normativa son legalmente inaccesibles- de dichos pasos. Ocurre igual con las pendientes transversales, que no se cuantifican, como tampoco se hace con el ancho de los vados.

Por otra parte, tanto la promotora como el Ayuntamiento incurren en una incorrección al calificar tales pasos, que, ellos mismos reconocen que incumplen la normativa, como “accesibles” y “practicables”.

Es palmario que no pueden ser accesibles (artículo 3.2.a) del Reglamento: *“siempre que se ajusten a los requisitos funcionales y de dimensión que garanticen su utilización independiente y normalizada para personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad”*) si no cumplen la normativa que establece dichos requisitos funcionales y de dimensión. Esta legislación es la que marca de forma objetiva e indubitada la línea que separa la accesibilidad de la inaccesibilidad.

En definitiva, si cumple la normativa, desde un punto de vista legal, es accesible. Y si no la cumple, legalmente no lo es.

El argumento, por tanto, de la accesibilidad de dichos pasos, tal y como

están contruidos, no es aceptable.

Discrepamos, asimismo, con que sean practicables, lo que según el artículo 3.2.b) significa que, *“sin ajustarse a todos los requisitos anteriormente citados, permitan su utilización de forma autónoma a las personas con movilidad reducida o cualquier otra discapacidad”*, pues, primero, tal definición, de tan críptica, no detalla cuántos requisitos han de cumplirse o dejar de observarse, ni con qué intensidad, para aplicar ese concepto, y además, tal aplicación se hace depender de una circunstancia totalmente indeterminada y de demostración cuasiempírica, como es que sea utilizable de forma autónoma por personas con discapacidad.

A falta de mayores precisiones sobre dicho concepto de practicabilidad, que no se contienen en la normativa, y en ausencia de fijación en la propuesta de la promotora de los desniveles y anchura de los vados cuestionados, la comprobación empírica realizada por esta Asociación permite asegurar que tales pasos no son practicables, siendo, sin duda, excesivas las diferencias existentes con respecto a los parámetros legales.

La segunda de las razones ofrecida en la propuesta de resolución para desechar la modificación de estos vados es de contenido exclusivamente económico, dado el esfuerzo financiero que exigiría la reconstrucción de dichos vados.

Tal criterio es inasumible para DIFAC, no tanto porque no se concrete la cuantía de ese esfuerzo económico –que también, porque nos impide cotejarlo con el coste total del proyecto de urbanización de la zona, de gran envergadura- sino porque no es posible invocarlo en este supuesto en el que, no lo olvidemos, se pide la eliminación de *barreras urbanísticas* que no existían sino que fueron creadas ex novo al ejecutar las obras de urbanización de una zona que no tenía ningún tipo de desarrollo urbanístico, barreras urbanísticas –pues tal es el vado que no es accesible- cuya creación tampoco estaba prevista en el proyecto de urbanización, en el que no se diseñaron tales vados de la forma en que han sido ejecutados.

Con ello, no es sólo que tales pasos incumplan la normativa legal y reglamentaria, es que también vulneran el mismo proyecto de urbanización, desconociendo esta parte quién debe pechar con las consecuencias económicas de que

no se haya ejecutado debidamente el proyecto de urbanización, o, en su caso, quién ha diseñado esos pasos inobservando la normativa de accesibilidad aplicable, pero no deben ser los ciudadanos y ciudadanas y, aun menos, aquellas personas con discapacidad, quienes pechen con las consecuencias de tales incumplimientos.

Por consiguiente, es de todo punto inaplicable el artículo 7.3 del Reglamento, como preconiza la propuesta de resolución, pues no se da el requisito principal para ello, cual es el de que en el mismo proyecto de urbanización se justifique la *“imposibilidad de conseguir la accesibilidad”* y se contengan *“las disposiciones necesarias para garantizar que, al menos, los equipamientos dotacionales y servicios de carácter público tanto de nueva creación como los ya existentes en el ámbito de la actuación considerada, sean practicables”*.

Nada de eso contiene el proyecto de urbanización en este caso, que por el contrario, preveía el cumplimiento de la normativa autonómica de accesibilidad en cuanto a los vados para peatones.

Y tampoco cabría acudir al criterio del ajuste razonable del artículo 7 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad -LIONDAU-, pues, como decimos, no se trata de eliminar barreras existentes desde antes de la entrada en vigor de las normas sobre promoción de la accesibilidad, sino de obstáculos o incumplimientos nacidos al abrigo de la legislación que los prohíbe.

En definitiva, no puede calificarse de desproporcionado el gasto económico destinado al cumplimiento de la legalidad. Lo que si está fuera de toda proporción es que, 15 años después de que fuera promulgada en Asturias la Ley 5/1995, de 6 de abril de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, y transcurridos 7 años de vigencia de su Reglamento, todavía se cometan estas tropelías a pesar del control administrativo que ejerce o debiera ejercer la Administración Local, y que, en este supuesto, es tanto más doloroso, por cuanto que quien promueve es una entidad participada por la Administración autonómica autora de las normas aplicables y vulneradas.

Con la justificación económica, por ende, el Ayuntamiento premia al infractor y lo hace doblemente: primero, dando por bueno lo realizado y lo cobrado por tal

motivo, a cuya devolución no se condena –qué menos si ha de mantenerse algo ilegal- y, segundo, ahorrándole el coste de modificarlo.

Con ello se protegen los intereses estrictamente privados del promotor y se humillan los derechos de todas las personas permanente o temporalmente discapacitadas y de paso, el interés general, verdadero norte de la actuación administrativa, y que, en un primer estadio, siempre debe converger con el cumplimiento de la legalidad.

En conclusión, se infringen los artículos 4.1 de la Ley 5/95 y 7.1 del Reglamento de Accesibilidad, puesto que, la planificación y urbanización de las vías públicas y espacios de uso público de nueva creación se efectuará de modo que resulten accesibles para todas las personas y especialmente para las que se encuentren en situación de limitación o con movilidad reducida.

Igualmente, se vulnera el artículo 7.2 del Reglamento, conforme al cual los proyectos de urbanización deberán respetar para su aprobación las determinaciones en orden a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la normativa vigente.

Por último, se vulneran los artículos 2, 4.b) y 10.c) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, los artículos 5.1.o) y 159 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

TERCERA. - Sobre el paso nº6: valen las consideraciones arriba apuntadas sobre la inaplicabilidad del coste económico, como justificación de su mantenimiento. De otra parte, no hemos comprobado la existencia de un itinerario accesible alternativo, que, por otra parte, no se señala o indica cuál es, ni sus características, no pudiendo pretender el Ayuntamiento que las personas con discapacidad o con movilidad reducida tengan que desplazarse más de lo necesario sólo porque no se han hecho bien las cosas.

CUARTA.- Con relación al paso nº15: valen las consideraciones arriba apuntadas sobre el coste económico y sobre el itinerario accesible alternativo, que, para este vado, tampoco se ha comprobado que exista, no indicándose en la propuesta de resolución de cuál se trata.

Con respecto a este vado, rechazamos también que no se explique por qué razón sólo es posible elevarlo para cumplir la normativa, aunque, en todo caso, mientras ésta se cumpla, la Asociación aceptaría dicha elevación.

QUINTA.- Aprovechamos este escrito, igualmente, para recordar que están sin solucionar, también en esta nueva urbanización de La Magdalena, las barreras existentes en la entrada a dicha urbanización aladaña al semáforo que, bajando la calle Leopoldo Alas, regula el tráfico en el cruce con la calle que da a la Iglesia de La Magdalena y para cuya eliminación les remitimos hace tiempo una propuesta de la que no hemos tenido noticia.

Por lo expuesto,

SOLICITO que tenga por presentado este escrito y por formuladas **ALEGACIONES** en el Expediente nº AYT/6097/2006 y, en su virtud, se dicte Resolución, decretando la no aprobación de la propuesta presentada por la promotora Sociedad de Gestión y Promoción del Suelo, S.A. (SOGEPSA) para adecuar los pasos de peatones del “proyecto de urbanización del Plan Especial La Magdalena Residencial”, debiendo exigirle a aquélla la presentación de una nueva propuesta que incluya la modificación de los vados números 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 19, 20, 21 y 25 para ajustarlos a las previsiones y requisitos establecidos por el artículo 11 del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo, o, en su defecto, acordando el Ayuntamiento de Avilés dichas modificaciones. Igualmente, deberá exigírsele que se pronuncien sobre la propuesta de esta Asociación para eliminar las barreras existentes en la entrada a la urbanización aladaña al semáforo que, bajando la calle Leopoldo Alas, regula el tráfico en el cruce con la calle que da a la Iglesia de La Magdalena.

En Avilés, a 22 de noviembre de 2010.

Fdo: Domingo Martínez Sola
Presidente